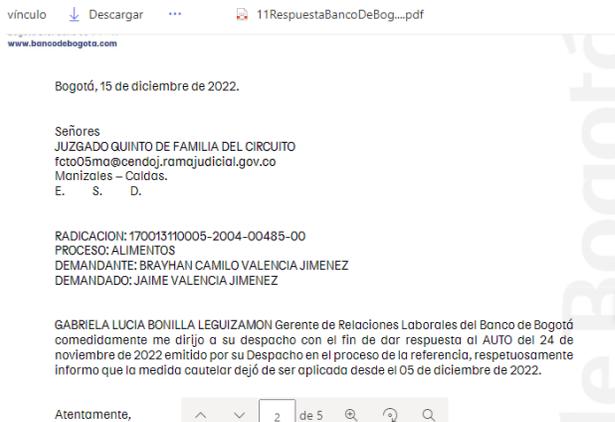




## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2022, el banco de Bogotá, informo al Despacho que la medida cautelar decretada, dejo de ser aplicada desde el 5 de diciembre de 2022.



Manizales, 13 de enero de 2023

**Claudia J Patiño**  
**A Oficial Mayor**

**170013110005-2004-00485-00**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de alimentos, promovido por el señor Brayhan Camilo Valencia Jiménez, frente al señor Jaime Valencia Jiménez, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el correo electrónico allegado por el Banco de Bogotá, de fecha 16 de diciembre de 2022, donde informa al Despacho, que se dejara de aplicar la medida cautelar decretada en el proceso de alimentos a partir del 5 de diciembre de 2022, lo anterior para los fines pertinentes.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce5bd0c2f4be85ebd45660072dd7dd16bd98fb094acfea8c34868dd31349b95**

Documento generado en 13/01/2023 05:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

- A través de correo electrónico del 16 de diciembre de 2022, se remite de la sala civil Tribunal Superior la decisión de segunda instancia.
- Mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 2022, el apoderado de la 'parte demandante, informa al Despacho que no le ha sido posible el registro de la partición, toda vez que el Juzgado debe realizar la corrección de los oficios solicitados través de memorial de 7 de diciembre del mismo año.
- Con oficio Nro. 72302 del 19 de diciembre de 2022, la Secretaria de movilidad de Manizales, informó al Despacho que fue levantada la medida judicial de embargo sobre el vehículo de placas KIH833

Manizales - Caldas, 19 de Diciembre de 2022

Doctor (a) :  
DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO  
SECRETARIO  
JUZGADO DE FAMILIA 5 - Unica  
CARRERA 23 NO. 21-48 - PISO 4°  
MANIZALES

Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandado : 24316015 LUCIA CARMONA GONZALEZ  
Demandante : 10220803 JOSE HOOVER ORTIZ VALENCIA

En atención a su oficio Nro. 1068 que hace referencia al expediente 2017 00435, del 6 de Diciembre de 2022 radicado en este despacho el 19 de Diciembre de 2022, le informo que se levanta la medida judicial consistente en : Embargo para el vehículo de placas KIH833.

Cordialmente ,  
*s/l.*

Art

Manizales, 13 de enero de 2023

**Claudia J Patiño**  
**AOficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

<b>Trámite:</b>	<b>Liquidación sociedad patrimonial</b>
<b>Radicado:</b>	<b>17 001 31 10 005 2017 00435 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Hoover Ortiz Valencia</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Lucía Carmona González</b>

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2022, el Tribunal Superior del distrito judicial sala de decisión Civil – Familia, notifica al Despacho laprovidencia dictada en segunda instancia, donde se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y ordenó devolver el expediente al Despacho origen.

En relación a la petición incoada por el togado Ramiro Henao Valencia, apoderado que representa la parte demandante, es necesario aclararle al profesional en Derecho que la confusión con respecto a los bienes no radica en el presente proceso, en el entendido que las medidas cautelares acá levantadas quedaron a órdenes del proceso 2017-00439 ejecutivo por costas, sin embargo auscultado el proceso en mención, se evidencia que el ordenamiento frente a los oficios ya fue dispuesto encontrándose en trámite en la Secretaría del

Despacho.

Por lo expuesto el Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO: ESTESE** a lo resuelto por el H. Tribunal superior del distrito judicial sala de decisión Civil – Familia, en sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de 2022 dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, promovida por el señor José Hoover Ortiz Valencia, en contra de la señora Lucía Carmona González.

**SEGUNDO: AGREGAR** sin trámite alguno, el memorial de fecha 19 de diciembre de 2022, por lo motivado.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO**, el oficio Nro. 72302 del 19 de diciembre de 2022, proveniente de la Secretaría de movilidad de Manizales, donde informa al Despacho que fue levantada la medida judicial de embargo sobre el vehículo de placas KIH833, lo anterior para los fines pertinentes.

**CUARTO: ORDENAR** a Secretaría la remisión de los oficios que estuvieran pendientes por enviarse teniendo en cuenta la disposición frente a remanente sobre el único bien que quedó a disposición del 2017-439

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a412f1a28a328081a494060f2064afd4e5221e174b6e72feb2be3cd60fa808**

Documento generado en 13/01/2023 04:11:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez informando que:

- Mediante memorial de fecha 2 de diciembre de 2022, la partidora rehace el trabajo de partición de conformidad con lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2022
- Informo al Despacho que, se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 24 de noviembre que negó el recurso de reposición frente a la providencia del 26 de septiembre de la misma anualidad e igualmente niega la concesión del recurso de apelación por la misma circunstancia.

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2018 00415 00  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**CAUSANTE:** GERMAN AUGUSTO RAMIREZ DAVILA  
**SOLICITANTES:** WILLIAM RAMIREZ DAVILA  
ADIELA VALENCIA SALAZAR

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### I OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el heredero William Ramírez Dávila frente al auto del 24 de noviembre de 2022 que negó el recurso de apelación y determinar cuál es la decisión a proveer de cara al estado del trámite en el que se encuentra el proceso.

#### II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante providencia del 19 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta los pronunciamientos realizados por los interesados, frente al trabajo de partición, dispuso tener como objeción la solicitud de aclaración presentada por el apoderado que representa la parte demandada y de esta manera se procedió a dar trámite incidental, a las objeciones presentadas de manera recíproca, ordenando correr traslado de las mismas por el termino de tres días, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del CGP, en concordancia con el 129 ibídem.

2.2 Con auto del 26 de septiembre, se decretaron pruebas dentro del trámite incidental, providencia frente a la cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en cuanto a darle alcance legal al termino aclaración como equivalente a objeción utilizado por el apoderado de la parte demandada.

2.3 A través de providencia del 24 de noviembre de 2022, se resuelve el recurso de reposición en subsidio el de apelación, negándose ambas instituciones jurídicas por haberse presentado de manera extemporánea y por ende ser improcedentes.

2.4 Con memorial del 29 de noviembre de 2022, el apoderado que representa al señor William Ramírez Dávila, interpone recurso de reposición en subsidio el de queja, frente al auto del 24 de noviembre de 2022, que niega el recurso de apelación



### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer: **i)** Si el recurso interpuesto por uno de los herederos reconocidos en este proceso, logra enervar la decisión confutada o si la misma debe mantenerse; **ii)** si el auto frente al que se propuso recurso, procede el recurso de queja o debe negarse la misma..

#### 3.2 Tesis del Despacho

Se anuncia que se negará el recurso planteado, y se concederá el de queja.

#### 3.3. Supuestos jurídicos

**3.3.1** En virtud del principio de taxatividad, las providencias que son objeto del recurso de alzada se encuentran limitadas a las establecidas en el artículo 321 del Código General del Proceso o en las normas especiales que así lo contemplen, sin que haya lugar a interpretaciones frente a la naturaleza de los autos apelables, lo que corresponde a los incidentes, los únicos autos apelables corresponderán a aquellos que lo rechacen o lo resuelvan.

**3.3.2.** Establece el artículo 352 del C.G.P. que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El recurso de queja de conformidad con el artículo 353 ibidem deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

**3.2.2** Con respecto a la ejecutoria y de conformidad con el artículo 302 del CGP, se tiene que las providencias adquieren ejecutoria cuando no sean susceptibles de recursos o cuando no se interponen los recursos dentro del término legalmente establecido; y una vez ejecutoriada una providencia, es obligatorio su cumplimiento

#### 3.4. Caso concreto

**3.4.1** Se encuentra probado en el plenario, y de acuerdo a los argumentos esbozados en las providencias, que la decisión proferida a través de proveído del 19 de septiembre de 2022, corresponde a aquella que ordenó dar el trámite incidental con respecto a las objeciones y fue a través de este auto donde el Despacho dispuso que lo que se había referenciado como un comentado por el apoderado de la parte demandada, frente al trabajo de partición, en realidad correspondía a una objeción pues se enfilaba a situaciones propias frente al pasivo; en tal norte las coas diáfano resulta que el auto frente al que se interpuso el recurso de apelación no es susceptible del mismo pues el que admite o da apertura a un incidente no está contemplado como objeto apelable habida circunstancia que en el trámite incidental solo serían susceptibles de tal recurso el que rechaza y decide y en este evento ninguna decisión de esa índole fue adoptada, primero porque se dio el trámite y segundo porque este Despacho contrario a lo referido por el recurrente no ha decidido sobre las objeciones por ende no puede pretender que se interprete que el auto contra el que lo interpone dispuso tal decisión pues no corresponde a la realidad.

**3.4.2.** Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, a través del auto del 26 de septiembre de 2022, lo que se dispuso fue decretar pruebas dentro del incidente al cual se dio inicio para resolver las objeciones presentadas por las partes y el Despacho en la misma providencia y atendiendo la manifestación realizada por el togado Omar Ruiz, reitera la



posición tomada en auto del 19 de septiembre frente a la manifestación realizada por el togado Cesar Augusto Giraldo, en este orden se replica, auto que como se pude establecer del artículo 321 no es susceptible del recurso de apelación

### 3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto se mantendrá la decisión adopta frente a la negativa de la concesión del recurso de apelación y de conformidad con el artículo 353 del C.G.P. se remitirá el expediente al Tribunal Superior de este Distrito para que resuelva el de queja para lo cual se remitirá el expediente.

### 3.6 Cuestión Final

Como quiera que el trabajo de partición ya fue presentado por la partidora luego de ordenar rehacer el que de manera primigenia se había presentado, se ordenará a Secretaría que ejecutoriada este auto pase el expediente a Despacho para proceder a resolver las objeciones presentadas ello por la potísima razón que de cara al artículo 323 del CGP y 353 el trámite del recurso de queja como el que en caso de concederse le seguiría el de apelación no suspenden el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de REPOSICION, interpuesto por el señor William Ramírez Dávila, por lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente digitalizado al Tribunal superior Sala Civil Familia del Distrito Judicial de Manizales, para que se surta el RECURSO DE QUEJA interpuesto por interesado William Ramírez Dávila, a través de su apoderado frente al auto calendarado el 24 de noviembre de 2022 a través del cual se negó un recurso de apelación. Secretaría proceda de conformidad con el artículo 353 del CGP

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría que ejecutoriada este providencia ingrese el expediente a Despacho para proceder a resolver las objeciones planteadas.

cjpa

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49332873347afe06f276d07516567d592746b8fb6834b18678a92fc622ec606**

Documento generado en 13/01/2023 07:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Pasa a Despacho de la señora Juez informando que:

- A través de correo electrónico del 21 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, solicita la Despacho se informe, si en la sucesión de la causante Lina María García Ospina, se determinó que persona o personas estuvieron a cargo de la administración de los bienes objeto de partición y adjudicación desde el fallecimiento de la señora García Ospina hasta que se dio trámite a la sucesión
- Informe al Despacho que, se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del ICBF, frente al auto del 3 de noviembre de 2022, que no accedió a la entrega del vehículo automotor Hyundai de placas NAS 531.

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN: 17001311000520180049100**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**SOLICITANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE  
BIENESTAR FAMILIAR**  
**CAUSANTE: LINA MARIA GARCIA OSPINA**

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**I OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada que actúa en representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, frente al auto del 3 de noviembre hogaño y determinar cuál es la decisión a proveer de cara al estado del trámite en el que se encuentra el proceso.

**II. ANTECEDENTES**

2.1 A través de memorial de fecha 11 de agosto de 2022, la apoderada que actúa en representación del ICBF, la Dra. Fanny Aristizabal Quintero, teniendo en cuenta lo proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago – Valle, frente a la aprehensión y secuestro del vehículo de placas NAS 531, como comisionada (falta de competencia territorial); solicita al Despacho se expida orden de captura sobre el automotor a nivel nacional para efectos de entrega al ICBF.

2.2 Mediante memorial del 29 de septiembre de 2022, insiste nuevamente la Dra. Fanny Aristizabal Quintero, en representación del ICBF, para que el Despacho proceda a remitir orden de captura sobre el vehículo Hyundai de placas NAS 53, adjudicado al ICBF, a través de sentencia del 24 de julio de 2020 y se adelanten las acciones legales que correspondan para agilizar su aprehensión por parte de la autoridad competente y su posterior entrega al ICBF

2.3 Con auto del 3 de noviembre de 2022, se reafirmó lo dispuesto en auto del 23 de febrero de febrero de 2022, en consideración a que el Despacho no tiene competencia para ordenar la entrega del vehículo, en el entendido que el vehículo en mención nunca fue secuestrado por el Despacho a órdenes del proceso sucesorio, ratificándose que el Despacho no tiene la aprehensión, ni la custodia o administración de dicho bien vehicular, situación que conlleva a denegar la petición incoada por la apoderada judicial que actúa en representación del ICBF, y se ordenó oficiar a la entidad donde se remitió el comisorio Nro. 03 del 21 de abril de 2022, a fin de que se informe el estado del mismo y las diligencias que se hubiesen adelantado.



### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer :i) Si el recurso interpuesto por la apoderada que representa al ICBF, logra enervar la decisión confutada o si la misma debe mantenerse; ii) si el auto frente al que se propuso recurso es apelable o si dada la taxatividad que deriva concesión debe negarse la misma.

#### 3.2 Tesis del Despacho

Se anuncia que se negará el recurso planteado, y se concederá el de apelación en efecto suspensivo

#### 3.3 Supuestos jurídicos

**3.3.2** Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, con excepción claro está respecto de los cuales la misma Ley dispone que no tienen ningún recurso siempre que se interponga dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende enervar.

**3.3.3** Con respecto al artículo 321 ibidem, enlista cuáles autos son apelables, por lo que se es pertinente de conformidad con el numeral 8° *“el que resuelva sobre una medida cautelar. o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”* a darle el respectivo trámite al recurso de apelación interpuesto por la recurrente

**3.3.4** Del artículo 318 del CGP en su parágrafo, en consonancia con los artículos 2 y 42 No. 2, 5, 6 del CGP es un deber del Juez en virtud de la tutela jurisdiccional efectiva interpretar la demanda, las solicitudes presentadas y darles el trámite que corresponda, pues bien sabido se tiene que ni las acciones, recursos, instituciones jurídicas o excepciones<sup>1</sup> adquieren dichas connotaciones por su epígrafe sino de la sustentación que de ellas emerja y en virtud a que el Juez le compete resolver de fondo, este debe dar el trámite que corresponda a cada uno de ellos, sin que ello derive vulneración de los derechos de las partes sino el acatamiento de los deberes que le competen al momento de resolver de fondo, claro está en consonancia con la regulación de cada uno de ellos y según el trámite que se esté realizando

**3.3.5** En cuanto a la entrega de bienes se tiene que el artículo 512 del CGP, claramente estipula que se deberá hacer conforme las reglas del artículo 308 ibidem, el cual en su numeral 4° establece, *“... Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito...”*

#### 3.4. Caso concreto

3.4.1 Teniendo en cuenta el recurso presentado emerge que el sustento del mismo no lo logra enervar la decisión censurada, pues lo pretendido por la recurrente es que por parte del Despacho se ubique un bien que le fue adjudicado y cuando se lo encuentre se proceda con su entrega, lo que no resulta procedente.

En este punto debe advertirse que una vez aprobado el trabajo partitivo y ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, que recaían sobre los bienes adjudicados al ICBF, a efectos de proceder a registrar el trabajo de partición; procedió la apoderada en representación de la institución a solicitar el embargo y secuestro de la posesión material del vehículo de placas NAS 531, situación denegada por el Despacho, por no tenerse conocimiento de dato alguno que referenciara la ubicación del vehículo automotor.

Sin embargo, ante la negativa del Despacho la apoderada, reiteró su solicitud no como recurso sino como petición argumentando no haber podido ubicar de manera material el mismo situación a la que el Despacho no accedió por tratarse de un trámite posterior, que resultaba externo a la competencia del Juez, toda vez que es hasta la sentencia



que aprueba el trabajo partitivo que finiquita el litigio liquidatorio, existiendo otras vías judiciales a las cuales se pueden recurrir en aras de obtener la posesión del bien mueble.

Sin encontrar asidero la apoderada en lo peticionado al Despacho; optó por exhortar al Despacho Judicial para que iniciara las acciones pertinentes, para la entrega del vehículo automotor Hyundai de placas NAS 531, adjudicado al ICBF, en el proceso sucesorio acá tramitado, del cual se desconoce desde la apertura del sucesorio el paradero del mismo, situación que no ha permitido realizar el trámite respectivo frente al organismo de tránsito Municipal, situación que conllevó al Despacho a acceder a comisionar a los juzgados civiles municipales reparto de Cartago Valle, donde según la información remitida por el ICBF, el vehículo se encontraba en dicha ciudad, donde fue realizada la revisión técnico mecánica el 10 de agosto de 2021.

No vislumbrándose efectividad alguna al parecer en la comisión realizada por el Despacho, insistió la apoderada al Despacho, para que se expidiera orden de captura sobre el vehículo automotor Hyundai de placas NAS 531, al encontrarse el mismo inscrito ya a nombre del ICB, bajo la categoría servicio oficial, y el cual podría generar riesgos potenciales, al encontrarse en manos de un tercero desconocido, argumentos que no desfiguran la decisión ya tomada en sendas ocasiones, como se dejó claramente demostrado párrafos atrás, en el sentido que no es competencia del Despacho ordenar la entrega de un bien que no se encuentra retenido o en su defecto secuestrado por el Despacho, máxime cuando estamos frente a un trámite posterior al que no hay lugar en el proceso liquidatorio.

Ahora, es la entidad como propietaria del bien, quien debe realizar las diligencias pertinentes tendientes a obtener la tenencia del bien en mención y no es ante esta jurisdicción, donde podría encontrar la solución adecuada, con respecto a la necesidad que le aqueja como institución de obtener la posesión real y material del bien.

3.4.2. Como quiera por virtud del principio de taxatividad el recurso de apelación solo es procedente con respecto a lo que enlista el artículo 321 del CGP o la norma especial, emerge que la decisión censurada y que corresponde a la anegación de entrega de un bien adjudicado en proceso liquidatorio de la sucesión, resulta procedente acceder al mismo en el efecto suspensivo.

3.4.3 Revisado el expediente digital, y en aras de dar respuesta al Juzgado Cuarto Civil Municipal, se tiene que a través de providencia del 22 de enero de 2019, se reconoció como interesado al ICBF, de conformidad a lo ordenado en el artículo 1051 C.C, y se reconoció personería a la togada Fanny Aristizabal Quintero, para efectos de representación del ICBF, proceso que fue iniciado por una denuncia de vocación hereditaria presentada por la señora Paula Lucia Pinzón García, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 51.919.940, en fecha del 28 de agosto de 2017, trámite donde no se determinó con anterioridad quien era la persona que tenía a cargo la administración de los bienes objeto de partición de la causante Lina María García Ospina.

Por lo anterior se procede a dar respuesta por la Secretaría a la indagación realizada y se le compartirá el link del expediente para el conocimiento del trámite realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de REPOSICION, interpuesto por el ICBF, por lo motivado



**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio de reposición en el efecto suspensivo. la Secretaria una vez ejecutoriado el presente auto, deberá proceder a remitir el expediente digital al Honorable Tribunal sala civil Familia.

**TERCERO: Dar respuesta** al Juzgado Cuarto Civil Municipal, frente a la indagación realizada frente al estado del tramite por el que indaga. Secretaría remita el oficio pertinente y el link del expediente.

“

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addcc7a92a06fac493c924769a02b1984f4445a92142d0faf41f093a6fc87068**

Documento generado en 13/01/2023 07:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que el día 14 de diciembre de 2022 se practicó prueba de ADN a la señora María Melva Arias Quintero, Jaime Alonso Ortiz, toma de muestras que serían cotejadas con la tarjeta FTA tomada a la señora Luz Adriana Ortiz Rodríguez con protocolo de necropsia 2018010117001000320 que reposa en la central de evidencias del Instituto Nacional de Medicina Legal en la ciudad de Pereira.

Manizales, 13 de enero de 2023.

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2019-398 00**  
**PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: MARIA MELBA ARIAS QUINTERO**  
**DEMANDADOS: JAIME ALONSO ORTIZ SOLANO Y OTROS**

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y atendiendo el estado del proceso, se considera:

1. En auto del 24 de octubre de 2022 se decretó la exhumación de los despojos mortales de la extinta Luz Adriana Ortiz Rodríguez para el día 25 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.
2. Advertido que el día 14 de diciembre de 2022 se practicó prueba de ADN de ADN a la señora María Melva Arias Quintero, Jaime Alonso Ortiz, toma de muestras que serían cotejadas con la tarjeta FTA tomada a la señora Luz Adriana Ortiz Rodríguez con protocolo de necropsia 2018010117001000320 que reposa en la central de evidencias del Instituto Nacional de Medicina Legal en la ciudad de Pereira, se ordena la suspensión de la exhumación de los restos de la extinta Luz Adriana Ortiz Rodríguez.
3. Como se indicó en auto precedente, se advierte que hasta tanto medicina legal no informe el valor de la prueba de ADN en la forma practicada lo cual se comunica una vez se remite los resultados no hay lugar a disponer ninguna reliquidación del valor correspondiente que la parte consignó para la práctica de esa prueba, por lo que una vez se tenga esa información la parte podrá solicitar ante esa entidad de ser el caso la devolución de los dineros que excedan el valor de la prueba, actuación que debe realizar la parte.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**PRIMERO: CANCELAR** la exhumación de los despojos mortales de la extinta Luz Adriana Ortiz Rodríguez, señalada para el día 25 de enero de 2023 a las 8:00 a.m. Secretaría remitirá los oficios pertinentes a medicina legal indicando las razón de tal determinación.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b414be9befb4420c4d1c5d37ed88397c7191a6ca27a036341bcb96f519e97f2f**

Documento generado en 13/01/2023 04:23:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00002 00**  
**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO**  
**CATOLICO**  
**DEMANDANTE: DIEGO HERNANDEZ GARCIA**  
**DEMANDADA: MARIA CIELO OROZCO DIAZ**

Manizales, Calas, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Ley 1123 de 2022, se procederá a su admisión.

2. Se negará la solicitud de medida cautelar consistente en ordenar la suspensión del descuento del 20% del salario devengado por el señor Diego Hernández García y derivado de la cuota de alimentos que se afirma se fijó en el Juzgado Tercero de Familia de Manizales en el proceso de alimentos promovido por la señora María Cielo Orozco Díaz contra el señor Diego Hernández García por ser improcedente, toda vez, en primer lugar y revisada el acto aportada frente a la audiencia del 24 de febrero de 2022, se extrae que esa acción fue negada y se ordenó levantar las medidas cautelares por lo que cualquier disidencia frente a las consecuencias de esa decisión deberán ser plantadas ante el mencionado Juzgado, ahora si existiera otra cuota alimentaria diferente a aquella, le corresponderá al demandante iniciar el trámite de exoneración de la misma, sin que en este estado del proceso haya lugar a tal petición en este estado del proceso, pues mientras el vínculo matrimonial subsista las obligaciones entre los consortes continúan y en caso de accederse a la disolución en la sentencia se dispondrá sobre sus alimentos, amén que de cara al artículo 598 del CGP la cautela que se exige se aplique ni siquiera se encuentra consagrada en las medidas allí relacionadas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por el señor Diego Hernández García contra la señora María Cielo Orozco Díaz y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada señora María Cielo Orozco Díaz, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**TERCERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión de la cuota de alimentos fijada en el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, por lo motivado.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, proceda con la notificación de la parte demandada y acredite en ese término la realización de la notificación aportando la copia cotejada de la comunicación para la notificación personal y del aviso junto con la constancia del correo certificado frente a la recepción de dichos documentos en la dirección aportada como lo exigen los artículos 291 y 292 del CGP

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto al señor Procurador Judicial y Defensor de Familia en asuntos defamilia, ello para lo de su cargo.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05080471d64b0029085512a0d8335c5cb91e89dc7f5e6994601d61d29c189eb**

Documento generado en 13/01/2023 07:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación: 170013110005- 2023-0004-00**

**Proceso: Fijación de alimentos**

**Demandante: Isabel Cristina González López**

**Demandado: Carlos Arturo Vargas Castaño**

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1°. Establece el numeral 6 del art. 17 del C.G.P. que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. A su turno, el art. 21 ibidem dispone que los Jueces de Familia conocen en única instancia los procesos alimentos y por ende los municipales cuando no existen los de categoría de Circuito en Familia.

2°. El artículo 28 del C. G. del P. establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1°, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al Juez del domicilio del demandado.

3°. Según lo afirmado en la demanda, el demandado, señor Carlos Arturo Vargas Castaño, reside en la calle 10 No. 3- 30 Edificio Juan Miguel Apto 403 en Villamaría, Caldas, de ahí que la competencia territorial para conocer del presente asunto corresponde privativamente al Juez del domicilio de aquel, es decir, al Juez Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, en cuanto la demandante es mayor de edad.

4°. Cabe advertir en este asunto que el hecho que en la actualidad la administración de Justicia efectúe su trabajo virtual de ninguna manera se puede dejar de lado las reglas de competencias que por demás no han sido derogadas por ninguna norma y por lo menos en caso de los procesos de fijación de alimentos para mayores de edad la competencia para conocer de los mismos es la referida en el art. 28 del CGP.

5°. De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** el presente proceso, en consecuencia, remitirlo a los Jueces Promiscuos Municipales de Villamaría (Caldas)- **reparto**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que este auto no tiene recursos de conformidad con el art.139 del C.G.P

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3112e64e62ea6a97adc909598dcf464a7c47d50ac9864237c6f8583b66858b82**

Documento generado en 13/01/2023 04:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**